



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXI

Número 26 Sec. VI

Jueves 30 de Marzo de 2023

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Decreto número 114, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE GOBIERNO
DRA. ANA LUISA CHÁVEZ HARO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 114

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 4, fracciones XI y XII; 27; 77, fracciones II, VI, VII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII; 77 BIS, fracción II; la denominación del Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo; los artículos 108; 109; 110; 111, primer párrafo y las fracciones III, inciso a), y IV; 112; 113, primer párrafo; 114, primer párrafo y fracción IV; 115, primer párrafo y fracción XVII; 116, primer párrafo; 117; 118, primer párrafo; 119; 140, Apartado A, fracción VII, y Apartado B, fracción VI; 141; la denominación del Título Cuarto del Libro Segundo; y los artículos 182, párrafo segundo; 183, párrafo segundo; 186; 187; 188; 189, párrafo primero; 191; 196; 197 y 198; se **adicionan** una fracción XXVIII al artículo 77, y un segundo párrafo al artículo 164; se **deroga** las fracciones XXI y XXVIII al artículo 77; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- ...

I a la X.- ...

XI.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública local y municipal, que realicen funciones similares.

XII.- Universidad: La Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora;

XIII a la XXII.- ...

ARTÍCULO 27.- Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

A este efecto, se creará el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, adscrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Los ayuntamientos determinarán reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, debiendo procurar que se adopten los principios de organización que se describen en el presente artículo y las atribuciones que esta Ley establece, e incluir mecanismos institucionales de coordinación y comunicación con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado con el propósito de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

El Sistema Estatal otorgará los apoyos materiales, de gestión o información necesarios para el correcto funcionamiento de los Comités Ciudadanos.

Los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales estarán conformados de la siguiente manera:

I.- Los municipios con más de cien mil habitantes, deberán conformar con nueve representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.

II.- Los municipios con menos de cien mil habitantes y más de veinticinco mil habitantes, deberán conformar con cinco representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.

III.- Los municipios con menos de veinticinco mil habitantes, deberán conformar con tres representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 77.- ...

I.- ...

II.- Fiscalía General de Justicia del Estado;

III a la V.- ...

VI.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

VII.- Delegación de la Fiscalía General de la República en Sonora, como invitado con derecho a voz;

VIII a la XV.- ...

XVI.- Coordinación Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública;

- XVII.- Coordinador Estatal del Sistema Penitenciario;
- XVIII.- Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora;
- XIX.- Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- XX.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- XXI.- Se deroga.
- XXII.- Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública;
- XXIII.- ...
- XXIV.- Unidad de Enlace con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública;
- XXV.- Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXVI.- Coordinación General de vinculación y de Programas con Perspectiva de Género;
- XXVII.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado; y
- XXVIII.- Tres representantes de los municipios que presenten la mayor incidencia delictiva en el Estado.

...

ARTÍCULO 77 BIS.- ...

I...

II.- Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva, debiendo implementar el Sistema de Atención a la Violencia Familiar y Género consiste en la prevención, atención, y seguimiento de la violencia familiar y de género, orientada a la protección de la víctima, en colaboración con instituciones gubernamentales y sociedad civil;

III a la VI.- ...

CAPÍTULO V

DE LA UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 108.- La Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en la capital del Estado y con las Academias Estatales que determine su Consejo Directivo.

El personal de la Universidad se regirá por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública, la presente Ley y demás que resulten aplicables. Todo el personal de la Universidad que no se regule por las disposiciones señaladas, se considerarán trabajadores de base o de confianza.

ARTÍCULO 109.- La Universidad de la Seguridad Pública del Estado tendrá como objeto integrar recursos humanos altamente capacitados que permitan contribuir al mejoramiento de la operación y coordinación de los diversos ámbitos de la seguridad pública en el Estado, como lo son la prevención del delito, procuración de justicia, impartición de justicia y readaptación social, promover el desarrollo de las ciencias y técnicas relacionadas con la seguridad pública y constituirse en la instancia estatal adecuada y responsable, para la formación, actualización especializada y capacitación científica y profesional de los aspirantes y elementos integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales dedicadas al cumplimiento de las funciones de seguridad pública y tránsito, así como la actualización y capacitación de maestros e investigadores en estas materias, conforme a los términos de la Ley General, la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que las actividades de capacitación puedan desarrollarse de manera permanente a través de las Instituciones de Seguridad Pública en las que los elementos presten sus servicios.

ARTÍCULO 110.- Serán autoridades de la Universidad:

I.- El Consejo Directivo; y

II.- El Rector.

ARTÍCULO 111.- El Consejo Directivo de la Universidad se integrará por:

I a la II.- ...

III.- ...

a) El Fiscal General de Justicia del Estado;

b) al e) ...

IV.- Un Secretario del Consejo, que será el Rector de la Universidad y que asistirá sólo con voz.

...

ARTÍCULO 112.- El Rector de la Universidad será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 113.- Para ser Rector de la Universidad deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 114.- El patrimonio de la Universidad se integrará por:

I a la III.- ...

IV.- Los ingresos que perciba por concepto de concesiones; prestación de servicios de posgrado, educación continua, educación a distancia, capacitación e investigación científica; venta de publicaciones y materiales multimedia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

V.- ...

ARTÍCULO 115.- Para el alcance de su objeto, corresponderá a la Universidad:

I a la XVI.- ...

XVII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a la Universidad;

XVIII a la XX.- ...

ARTÍCULO 116.- Los programas académicos de la Universidad comprenderán la formación básica, la actualización, la especialización técnica y la especialización profesional, así como la preparación para la promoción y la correspondiente a la formación de mandos.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 117.- Los programas académicos a nivel profesional y de posgrado que imparta la Universidad, tendrán el mismo rigor académico de las cátedras universitarias y sólo podrá ingresar a este nivel, quien cuente con bachillerato o licenciatura, según corresponda.

ARTÍCULO 118.- Los aspirantes a ingresar a la Universidad, deberán contar con los siguientes requisitos mínimos:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 119.- El Consejo Directivo expedirá el Reglamento de la Universidad.

ARTÍCULO 140.- ...

A.- ..

I a la VI.- ...

VII.- Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza.

En el caso de los titulares de Seguridad Pública Municipal, deberán previo a su ingreso, contar y exhibir una constancia expedida por el titular del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, con resultado aprobado vigente por lo menos de dos años al momento de su propuesta ante el Cabildo. El incumplimiento a la presente prevención, amerita una sanción penal en términos de la Ley General, con independencia de las sanciones administrativas que se le puedan atribuir tanto al servidor público que propone como al que autoriza la designación que incumpla la presente porción normativa;

VIII a la XIII.- ...

B.- ...

I a la V.- ...

VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

En el caso de los titulares de Seguridad Pública Municipal, que resulten no aprobados en los procesos de evaluación, deberán de ser suspendidos de forma inmediata en el ejercicio de sus funciones, condicionada la reactivación de sus funciones a obtener la aprobación en la evaluación y control de confianza correspondiente. El incumplimiento a la presente prevención, amerita una sanción penal en términos de la Ley General, con independencia de las sanciones administrativas que se le puedan atribuir tanto al servidor público que propone como al que autoriza la designación que incumpla la presente porción normativa;

VII a la XV.- ...

...

ARTÍCULO 141.- La Comisión de la Carrera policial de la Institución, será la instancia responsable del Servicio de carrera policial y fomentará la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 164.- ...

Contra las resoluciones que emitan las Comisiones a que se refiere esta Sección, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

TÍTULO CUARTO

**DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN,
CÓMPUTO, COORDINACIÓN E INTELIGENCIA SONORA**

ARTÍCULO 182.-

La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora, deberá establecer la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio Único de Asistencia Telefónica.

ARTÍCULO 183.- ...

La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora, y para su operación, contará por lo menos con la participación de la Procuraduría, las dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos encargados de la función de Seguridad Pública, Órganos Municipales encargados de Protección Civil, los Cuerpos de Bomberos y Rescate, los Cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios, y aquellos que presten servicios auxiliares de la función de seguridad pública que operen o se instalen en el Estado, así como Corporaciones de Seguridad Pública derivadas del Estado, quienes deberán coordinarse de manera eficiente para la interconexión, atención y seguimiento de los eventos reportados al Servicio Único de Asistencia Telefónica, de conformidad con los mecanismos de operatividad que se establezcan en el reglamento correspondiente.

...

ARTÍCULO 186.- El personal que labore en los Centros de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora, deberán, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 187.- La coordinación operativa que se establezca en el reglamento correspondiente entre las distintas Instituciones policiales del Estado y aquellas con carácter de auxiliares, se llevará a cabo a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia en la entidad. Para tal propósito, la Secretaría promoverá el uso de información estratégica de seguridad pública, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 188.- La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia del Estado, establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima, la cual será identificada únicamente con el número que integran los dígitos "089", para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la comisión de hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad pública en la entidad.

La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia recibirá, atenderá y canalizará a la autoridad correspondiente, las denuncias anónimas recibidas a través del servicio referido en el presente artículo, realizando el seguimiento de las mismas ante la autoridad que corresponda.

Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por la Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, e informarán del resultado del mismo a dicho Centro, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

ARTÍCULO 189.- La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando en todo momento el anonimato del denunciante.

...

...

ARTÍCULO 191.- La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, será la encargada de prestar el servicio del Sistema Único de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia, así como de llevar un registro de la ubicación y cobertura del mismo. Para tal propósito, la Secretaría procurará coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes.

ARTÍCULO 196.- El Estado promoverá la interoperabilidad de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública, por lo que la Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, operará, administrará, desarrollará y regulará la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cual deberán estar enlazadas todas las Instituciones policiales y los organismos auxiliares, así como cualquier otra institución pública o privada que se considere necesaria para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

ARTÍCULO 197.- La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecerá los criterios para la utilización en el Estado de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las Instituciones policiales en el Estado.

ARTÍCULO 198.- La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, operará, administrará, desarrollará y regulará la red de conexión a Plataforma México en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo tendrá doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora.

En tanto el Consejo Directivo expide el Reglamento de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, serán aplicables en forma supletoria en todo lo que no se oponga a esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, sus Manuales de Organización y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Quien ostente el cargo de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, será el Rector de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora. El Gobernador del Estado emitirá el nombramiento respectivo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, en tanto se expide el citado Reglamento y se establezcan los nuevos órganos de gobierno, las Unidades Administrativas de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, serán las mismas con las que cuenta actualmente el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, por lo cual subsistirán los nombramientos emitidos por este.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos y demás disposiciones, al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- El patrimonio del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, incluyendo todas las obligaciones, derechos y responsabilidades que tenga con aspirantes, profesores, personal y terceros, se transfieren en su totalidad a la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEXTO.- El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, aportará los recursos necesarios a la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, para su operación y funcionamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los derechos del personal del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, serán respetados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes para regular y estructurar el Sistema de Atención a la Violencia Familiar y Género, previsto en el artículo 77 BIS fracción II de la presente ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 16 de marzo de 2023. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

**ÍNDICE
ESTATAL**

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 114, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora..... 2

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHABIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

Publicación electrónica
sin validez oficial

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2023CCX126VI-30032023-32B4DE1E2

